JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: Trámite art. 477 de la Ley 906 de 2004
RADICADO: 12383 (2017-00134)

Dar aplicación al contenido del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 en el proceso adelantado contra JHONATAN RIVERA BLANCO, cuya ejecución de sentencia nos ha correspondido vigilar, es el objeto del presente auto.

En sentencia proferida el 9 de octubre de 2018, por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, JHONATAN RIVERA BLANCO fue condenado a pena de 34 meses de prisión y multa de 8.33 smlmv, como responsable de un concurso homogéneo y sucesivo del delito de receptación.

El Fallador le concedió el beneficio de prisión domiciliaria como padre cabeza de familia previo pago de caución y suscripción de diligencia de compromiso.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el día 08 de agosto de 2019 fijando su domicilio en la Carrera 24 A No. 101 A-54, apto 703 Berot Barrio Provenza, del municipio de Bucaramanga, Santander.

No obstante, con oficio 2020EE0143733del 25 de septiembre de 2020, el director del Establecimiento carcelario de la ciudad, comunica que el día 22 de septiembre de 2020 a las 15:45 horas se efectuó la respectiva revista de control al penado JHONATAN RIVERA BLANCO quien NO SE ENCONTRÓ EN SU DOMICILIO.

Posteriormente, con oficio 498 del 19 de noviembre de 2020 remitido por el Fiscal 3 de la Unidad de hurtos de Bucaramanga, se notició a este despacho que producto de labores de investigación en el caso 680016000159201809020 asignado a dicho despacho, se dispuso realizar una

operación con agentes encubiertos dirigida contra comerciantes de celulares hurtados del Centro Comercial San Bazar de Bucaramanga, fue así como en los días 13 de marzo de 2020 y 15 de septiembre de 2020, el indiciado JHONATAN RIVERA BLANCO compró al agente encubierto dos celulares que tenían su origen mediato en un delito, esto sucedió en las fechas señaladas en el Centro Comercial San Bazar en flagrante violación a su prisión domiciliaria. Por lo anterior, la Juez 13 de garantías de Bucaramanga libró orden de captura en su contra la que se materializó el día 12 de noviembre de 2020, actuación en la que le fue imputado nuevamente el delito de receptación.

El artículo 38B de la ley 599 de 2000, adicionado por el 23 de la ley 1709 de 2014 dispone:

ARTÍCULO 38B. REQUISITOS PARA CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA. *<Artículo adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*

...

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Por su parte el artículo 29F de la ley 65/93, adicionado por el 31 de la ley 1709 de 2014 es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 31. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:

Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. *El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.*

El funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) encargado del control de la medida o el funcionario de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, detendrá inmediatamente a la

persona que está violando sus obligaciones y la pondrá en el término de treinta y seis horas (36) a disposición del juez que profirió la respectiva medida para que tome la decisión correspondiente.

La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente.

***PARÁGRAFO.** El Inpec podrá celebrar convenios con la Policía Nacional para el seguimiento del cumplimiento de la prisión domiciliaria cuando la guardia no sea suficiente para garantizar el desarrollo de la misma. La participación de la Policía Nacional dependerá de la capacidad operativa y logística de las unidades que presten el apoyo al Inpec.*

Están dadas las condiciones materiales del incumplimiento, por ende se entrará a estudiar si procede o no la revocatoria del beneficio.

Sin embargo, en aras del respeto por el debido proceso, y conforme lo dispone el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se correrá por parte de la Secretaría traslado al sentenciado para que presente las exculpaciones a que haya lugar, en ejercicio de su derecho de defensa, luego de lo cual entrará a decidirse de fondo en este asunto.

Notifíquese a los demás sujetos procesales (sentenciado, Defensor, Ministerio Publico) del contenido del presente auto.

CÚMPLASE

MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

DCV